

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

SUCESIÓN DE JUAN  
VÍCTOR RUIZ GARCÍA,  
COMPUESTA POR JUAN  
VÍCTOR RUIZ ROM,  
CARLOS MANUEL RUIZ  
ROM, JOSÉ IGNACIO  
RUIZ ROM Y AMELIA ROM  
GORIS; AMELIA ROM  
GORIS POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR ELLA Y  
EL FENECIDO VÍCTOR  
RUIZ GARCÍA

Apelantes

v.

CENTRO COMERCIAL  
PLAZA CAPARRA S/C  
ADMINISTRADO POR  
COMMERCIAL CENTERS  
MANAGEMENT, INC.;  
RENÉ ROMERO,  
PROPIETARIO Y  
ENCARGADO DEL  
NEGOCIO CONOCIDO  
COMO LÓPEZ  
HAIRSTYLING SALON;  
MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY;  
COMPAÑÍA DE SEGUROS  
“A”

Apelados

KLAN202300760

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Caso Núm.:  
D DP2016-0249

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Grana Martínez y el Juez Pérez Ocasio

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2023.

La parte apelante, Sucesión del señor Juan Víctor Ruiz García, comparece ante nos para que proveamos una prórroga de treinta (30) días que le permita presentar su recurso de apelación

respecto a una *Sentencia* notificada el 12 de julio de 2023.<sup>1</sup> Mediante la misma, se decretó el archivo de una acción civil sobre daños y perjuicios promovida en contra de la parte apelada, Centro Comercial Plaza Caparra y otros, ello a tenor con lo dispuesto en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima la presente comparecencia<sup>2</sup> por falta de jurisdicción.

## I

El 29 de agosto de 2023, la Sucesión apelante compareció ante este Foro mediante un escrito intitulado *Moción Informativa Mediante Comparecencia Especial y en Solicitud de Prórroga para Instar Recurso Apelativo ante este Honorable Tribunal* (Moción Informativa). En esencia, expresó que el 1 de agosto de 2023, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Resolución* por la cual denegó una solicitud de reconsideración promovida en cuanto a una *Sentencia* notificada el 12 de julio de 2023. Conforme surge del expediente de autos, en virtud de este último dictamen, se decretó el archivo de la causa de acción de epígrafe.

A tenor con lo expuesto en la Moción Informativa, desde el 2 de junio de 2023, tanto el representante legal de la Sucesión compareciente, como su señora esposa, han visto comprometidos sus respectivos estados de salud, lo que ha resultado en que hayan tenido que someterse a hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas, citas y tratamiento médico. Ante ello, la Sucesión apelante, por conducto de un representante legal distinto al que maneja su caso, nos solicita que proveamos una prórroga de treinta

---

<sup>1</sup> La fecha acreditativa de la notificación de la *Sentencia* apelada fue debidamente corroborada en el sistema electrónico de Consulta de Casos del Poder Judicial.

<sup>2</sup> Aclaramos que la causa de autos no constituye propiamente un recurso apelativo, puesto que la comparecencia inicial de la Sucesión apelante ante nos, se produjo mediante una moción informativa en solicitud de prórroga, documento no autorizado para abrir el acceso de la ciudadanía a las funciones revisoras de este Foro. No obstante, toda vez que la Secretaría de este Tribunal asignó un número de recurso al pliego de la parte apelante, disponemos del mismo.

(30) días para formalmente presentar su recurso apelativo respecto a la sentencia apelada.

Habiendo expuesto el anterior trámite, procedemos a expresarnos.

## II

### A

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 6.

Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Ello redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a los miembros de la profesión legal cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Únicamente así los tribunales apelativos estarán en

posición tal para emitir un pronunciamiento justo y correcto a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, la inobservancia de los mismos da lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975).

### B

Por su parte, sabido es que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos o controversias con efecto vinculante para las partes. *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco*, Res. 25 de enero de 2023, 2023 TSPR 8; *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586 (2021). Conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe

autoridad judicial para acogerlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento vigente, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.2 (a), establece que los recursos de *apelación* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la *notificación* de las mismas. Por su parte, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 13 (A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de carácter jurisdiccional, por lo que no se admite la existencia de justa causa para excusar el incumplimiento del trámite pertinente dentro del mismo.

### III

Siendo ineficaz la comparecencia de autos, y toda vez que la Sucesión apelante no perfeccionó su recurso dentro del término legal y reglamentario dispuesto, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para entender sobre su reclamo. Aun en aras de cumplir con el objetivo de garantizar acceso a la justicia, nos vemos limitados por las reglas de procedimiento civil, específicamente la regla 68.2 de Procedimiento Civil. La misma no nos concede discreción para prorrogar el término jurisdiccional de 30 días para presentar el recurso de apelación.<sup>3</sup> Según surge, y conforme corroborado en el sistema electrónico de Consulta de

---

<sup>3</sup> Regla 68.2. Prórroga o reducción de términos

Cuando por estas reglas, por una notificación dada en virtud de sus disposiciones o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) ordenar, previa moción o notificación, o sin ellas, que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) permitir, en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en éstas bajo las condiciones en ellas prescritas.

Casos del Poder Judicial, la Sucesión apelante pretende impugnar los términos de una sentencia desestimatoria notificada el 12 de julio de 2023. Respecto a la misma, presentó una solicitud de reconsideración que fue denegada mediante *Resolución* notificada el 1 de agosto de 2023. Desde esta última fecha comenzó a decursar el término provisto por ley y reglamento para presentar su recurso de apelación ante nos, ello a tenor con todas las exigencias atinentes a su debido perfeccionamiento. Por tanto, disponía para actuar de conformidad hasta en o antes del 31 de agosto de 2023.

Vencido el término antes indicado, sin que la Sucesión apelante cumpliera con la presentación de su alegato, nada podemos proveer respecto a su causa. La Moción Informativa por la cual compareció ante nos el 29 de agosto de 2023, no tuvo efecto interruptor alguno sobre el plazo jurisdiccional de treinta (30) días para someter ante este Tribunal su recurso de apelación, ni subsana el hecho de que no formalizara su alegato de manera oportuna. Siendo así, solo podemos proveer para la desestimación de la causa de epígrafe.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones